



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

HONORABLE CUERPO COLEGIADO:

En sesión celebrada por la Diputación Permanente el 8 de febrero del actual, fue recibida una **iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 22 y 24 de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas**, misma que promoviera el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con el objeto de homologar la edad mínima requerida para el ingreso de los educandos a nivel preescolar. Con relación al asunto de referencia, el Presidente del citado órgano legislativo, determinó que se procediera al análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

Al efecto, quienes integramos la Diputación Permanente en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 62, fracción II de la Constitución Política local, 53, 56, 58 y 95 párrafos I, II, III y IV de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, procedimos al estudio de la citada iniciativa, presentando al respecto el siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DICTAMEN

I. Competencia

Como punto de partida es de establecerse que esta Representación Popular es competente para conocer y resolver la acción legislativa propuesta con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, por el cual se le otorga facultades a este Congreso, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa, el cual entraña una reforma a la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, que es el ordenamiento que regula la función educativa del poder público del Estado.

II. Objeto

La acción legislativa en comento tiene como propósito homologar los términos establecidos en cuanto a la edad establecida como mínima para ingresar a nivel de preescolar con lo que al respecto establece la Ley General de Educación, a fin de que haya coherencia normativa entre la Legislación local y la Federal en la materia que nos ocupa y particularmente con relación al punto referido.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

III. Análisis

Como se expone en la iniciativa, una de las premisas fundamentales del quehacer legislativo la constituye la obligación que tenemos los legisladores de procurar el perfeccionamiento del orden jurídico de nuestro Estado, mediante la creación y reforma de normas legales que den respuesta a las necesidades de orden público y social, en aras de que exista una vinculación exacta y apropiada entre la legislación vigente y los ámbitos inherentes a las materias de su aplicación.

Para ello resulta preciso cuidar que no haya contradicción entre dos o más preceptos de un mismo cuerpo normativo, o con cualquier otra disposición legal vigente del mismo orden de aplicación o de otro distinto, procurando sean uniformes en cuanto a su contenido.

Cabe señalar que el Sistema Jurídico Mexicano está arreglado a un orden, en el que el contenido de las normas aparece determinado en gran parte conforme a relaciones de fundamentación y congruencia de las propias normas entre si. En efecto, las disposiciones pueden ser de diverso o del mismo rango o jerarquía, lo que da lugar a relaciones de supra o subordinación, o de coordinación entre ellas; es decir, a relaciones en sentido vertical, por niveles jerárquicos escalonados, o de congruencia horizontal entre disposiciones del mismo rango, que al mismo tiempo condicionan el fundamento de su validez y su compatibilidad dentro del sistema normativo en su conjunto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Esta relación escalonada, como se establece en la iniciativa en estudio, implica que toda norma desempeñe un doble rol: en relación con aquellas otras que le estén subordinadas, tiene carácter normativo y las determina formal y materialmente; y, respecto a las que le están supraordenadas, es un acto de aplicación en el que debe ser congruente con ellas.

Ello implica que toda norma debe estar sustentada en uno de los principios elementales de la técnica legislativa que es el de la coherencia normativa, es decir que debe estar sistemáticamente acorde, en principio, con las demás disposiciones del ordenamiento al que corresponda, así como con las demás leyes del sistema del que emana, o de otro orden. Esta relación escalonada de las normas y la coherencia normativa en la que debe sustentarse se refiere a la ilación y correspondencia que debe existir, por ejemplo, entre normas legales de diferentes leyes del orden estatal y de ambas con el contexto jerárquico superior que integra la Constitución y la legislación federal.

Además de lo anterior, todo cuerpo normativo debe de garantizar principios elementales de derecho, sobre todo aquellos que tengan que ver con las garantías del individuo y de la sociedad en su conjunto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En esta tesitura se expone en la iniciativa, que el Honorable Congreso de la Unión el 27 de abril del año próximo pasado, tuvo a bien aprobar una reforma al artículo 65 de la Ley General de Educación, mediante la cual se establece que la edad mínima para ingresar a la educación básica en el nivel preescolar es de tres años de edad. La reforma de referencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de junio del año próximo pasado, determinándose su entrada en vigor al día siguiente al de su publicación, por lo que tiene vigencia desde el día 21 del mismo mes y año.

Con relación a la adecuación legal antes descrita, y como se precisa en la iniciativa, encontramos que la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas precisa en su artículo 22 que la educación inicial comienza a partir de los 45 días y hasta los 4 años de edad; y, en el numeral 24 establece que la educación preescolar, que es la siguiente a la inicial, se considera a partir de los 4 años de edad. Como es de observarse el término establecido como mínimo para iniciar la educación básica en el nivel preescolar, difiere entre ambos cuerpos legales de carácter ordinario, por lo que a la luz de los argumentos vertidos con antelación, es imperativo que prevalezca el término establecido en la legislación federal, lo que hace una necesaria homologación de nuestra legislación en la materia.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En torno a lo anterior, la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, en los artículos 22 y 24 hace alusión al término legal de referencia, circunstancia que justifica la homologación planteada.

Ahora bien, del trabajo de análisis, quienes integramos la Diputación Permanente, observamos que la Ley General establece también expresamente la edad requerida para ingresar al nivel primaria, lo cual no está establecido en la Legislación local, por lo que determinamos realizar también la adecuación correspondiente en el artículo 25 que es el que hace alusión a la educación primaria.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado, para su aprobación en su caso, el presente veredicto, así como el siguiente proyecto de:

INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTICULOS 22, 24 Y 25 DE LA LEY DE EDUCACION PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO UNICO.- Se reforman los artículos 22, 24 y 25 de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTICULO 22.- La educación inicial tendrá como finalidad familiarizar al niño a partir de los 45 días y hasta los tres años de edad, en su correcto desenvolvimiento social en núcleos distintos al familiar, con el propósito de favorecer su desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo y social. Incluye orientación a padres de familia o tutores para la educación de sus hijos o pupilos, y comprende la que se imparte en los Centros de Desarrollo Infantil, en las guarderías y en los análogos de particulares.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTICULO 24.- La educación preescolar tendrá como propósito fundamental la socialización del menor a partir de los tres años de edad, atendiendo aspectos psicológicos, pedagógicos, cognoscitivos, afectivos y psicomotrices, que le permitan crecer en un ambiente de libertad, cooperación y progreso, procurando que adquieran los conocimientos básicos sobre la naturaleza, la vida y la sociedad, y se oriente su desarrollo hacia la investigación y el trabajo. Es antecedente obligatorio para ingresar a la educación primaria.

ARTÍCULO 25.- La educación primaria persigue esencialmente el desarrollo y adaptación de los educandos al medio que le es propio, capacitándolos para un desarrollo afectivo, cognoscitivo y psicomotriz, para una vida social en libertad y de cooperación que asegure su bienestar y progreso, procurando que adquieran los conocimientos básicos sobre la naturaleza, la vida y la sociedad, y se oriente a la investigación y al trabajo; se sujetará a los planes y programas establecidos por la Secretaría de Educación Pública, los cuales contarán con la opinión del Estado sobre los contenidos regionales, como lo dispone la Ley General. Incluye las escuelas regulares, las de educación especial y las de adultos, en su caso. Constituye antecedente obligatorio de la educación secundaria, y la edad requerida para ingresar a este nivel educativo es de 6 años, cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los diecisiete días del mes de febrero del año dos mil siete.

**DIPUTACIÓN PERMANENTE
PRESIDENTE**

DIP. JOSE GUDIÑO CARDIEL

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. ARTURO SARRELANGUE MARTINEZ.

DIP. JOSÉ DE LA TORRE VALENZUELA.

Dictamen recaído a la iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 22 y 24 de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas.